



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1607-2005-PA/TC  
JUNÍN  
FELIPE HUAMÁN GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Huamán García contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de foja 93, de fecha 14 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 1278-IPSS-GDJU-SGOP-DDPOP-94, 0000024127-2002-ONP/DC/DL 19990 y 7934-2003-GO/ONP; y que, por consiguiente, se acceda a su pedido reponiendo la demandada el monto real de su remuneración de referencia, otorgándole pensión inicial completa de jubilación minera y su actualización, así como los reintegros de devengados y los intereses legales respectivos. Aduce el actor que la demandada ha reducido escandalosamente su pensión inicial de jubilación minera.

La emplazada manifiesta que la Resolución 1278-IPSS-GDJU-SGOP-94 ya no se encuentra vigente al haberse expedido la Resolución 0000024127-2002-ONP/DC/DL 19990, que regulariza la pensión del demandante. Respecto de los reintegros solicitados por el demandante, alega que no ha existido violación alguna y, en cuanto a los intereses legales, argumenta que no hay norma previsional que reconozca la procedencia de dicho pago.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo con fecha 17 de junio de 2004, declara improcedente la demanda considerando que la Resolución 0000024127-2002-ONP/DC/DL 19990 ha sido expedida sin que se afecte algún derecho constitucional del demandante.

La recurrida confirma la apelada arguyendo, además que, en el caso, se requiere la actuación de medios probatorios; lo que no es posible en el proceso de amparo, donde no existe etapa probatoria.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS****Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, pues tal como obra a fojas 26, el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis.

**Análisis de la controversia**

2. La presente controversia radica principalmente en determinar el monto de la remuneración de referencia del demandante. A este respecto, el demandante argumenta que la demandada no ha considerado el monto real de las ganancias percibidas en los últimos doce meses anteriores a su cese laboral, lo que, consecuentemente, afecta su pensión inicial. Alega, además, que la demandada ha calculado en forma diminuta la remuneración de referencia, otorgándole un monto de S/. 401.42, no obstante que, en aplicación del cálculo establecido en el artículo 73.º del Decreto Ley 19990, se debe dividir entre doce el total de remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos doce meses, con lo que la remuneración de referencia debió ser S/. 438.50. Para acreditar su alegato presenta, a fojas 24, con constancia de ganancias y aportes emitida por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Centromín Perú, en la que se detallan los pagos y deducciones efectuados entre el 15 de setiembre de 1991 y el 27 de setiembre de 1992.
3. Cabe precisar, empero, que el artículo 73.º del Decreto Ley 19990 prescribe que la remuneración de referencia “es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables [...] percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación [...]”.
4. Tal como consta en el certificado de la empresa, obrante a fojas 22, el demandante trabajó en la empresa minera desde el 9 de junio de 1969 hasta el 19 de setiembre de 1992, siendo el periodo del 19 de agosto de 1991 al 19 de agosto de 1992 el que debe ser tomado en cuenta para el cálculo mencionado en el citado artículo, ya que son estos los doce meses consecutivos inmediatamente anteriores al *último mes* de aportación.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 5. Sin embargo, con la constancia de ganancias y aportes que presenta el actor no es posible determinar el monto que alega le corresponde como pensión inicial, ya que solamente se hace referencia a los pagos y deducciones efectuados desde el 2 de setiembre de 1991.
  
- 6. Finalmente, es necesario precisar que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, disponiéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)